



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CHANETH URREA MUÑOZ C.C. 43.838.769
ACCIONADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ACH COLOMBIA S.A. administrador PSE AVISOR TECHNOLOGIES SAS administrador eCollect
RADICADO	63001-31-05-004-2026-10126-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0175

Procede el Juzgado a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

CHANETH URREA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.769, instauró acción de tutela en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la buena fe, a la confianza legítima y de petición, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos: i) que en el marco del concurso de méritos adelantado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se registró en la plataforma del concurso, a fin de inscribirse en el cargo de asesor, código de la convocatoria 11-2026, código y grado 1AS-19; ii) que previo a la inscripción era necesario realizar el pago de los derechos de participación; iii) que el plazo para la inscripción venció el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 pm; iv) que el 18 de septiembre de 2026 a las 3:13 p.m. la plataforma oficial del concurso le confirmó la preinscripción y le remitió a la página de pago de los derechos de participación; v) que desde ese momento intentó realizar el pago de forma inmediata y reiterada, pero la plataforma de pagos no le permitió completar la transacción y solo cerca de media hora después, luego de múltiples intentos, logró efectuar el pago y obtener su confirmación; vi) que a las 3:42:12 p.m. se registró el pago exitoso, por el canal oficial PSE/eCollect, con número de transacción 171239035 y con número de autorización/CUS 666506634

aprobada el pago de los derechos de participación del concurso, en la suma de \$87.500, a través de BANCOLOMBIA; vii) que el pago a través de la plataforma PSE fue confirmado por el sistema, contando con aprobación financiera; viii) que la plataforma del concurso no reflejó oportunamente el pago, por lo que no pudo adelantar la inscripción; ix) que su exclusión por una contingencia tecnológica ajena a su control le impidió competir en el concurso de méritos, aunque realizó el pago dentro del plazo (PDF 1).

La peticionaria pretende que, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la buena fe, a la confianza legítima y de petición, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA verifique integralmente el pago efectuado el 18 de septiembre de 2026, la apliquen a su usuario, y habiliten su usuario por un término no inferior a veinticuatro (24) horas para culminar la inscripción al empleo como asesor, código de la convocatoria 11-2026, código y grado 1AS-19, a fin de cargar los documentos; que en caso de no ser posible la habilitación de la plataforma, se ordene su inscripción en el concurso por otro medio alternativo (PDF 1).

Como pruebas aportó: fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante, pantallazo aprobación transacción, correo electrónico de confirmación de la preinscripción, pantallazo de PQRS (PDF 1).

1.2. TRÁMITE DE INSTANCIA:

Mediante auto fechado el 1º de octubre de 2026 se admitió la petición de amparo, se vincularon a los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA para proveer los empleos de carrera administrativa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a ACH COLOMBIA S.A. administrador PSE y a AVISOR TECHNOLOGIES SAS administrador eCollect, se denegó la medida cautelar solicitada, se requirió a la accionante y a BANCOLOMBIA S.A., y se corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas a fin de que rindieran el informe de rigor (PDF 5).

1.3. RESPUESTAS:

1.3.1 ACH COLOMBIA S.A., administradora de la plataforma PSE - Pagos Seguros en Línea, señaló que la accionante realizó una transacción el 18 de septiembre de 2026 para el pago de la inscripción al concurso de méritos, la cual fue procesada exitosamente a través de PSE, pero posteriormente no pudo completar su inscripción en la plataforma del concurso; que PSE actúa únicamente como un canal tecnológico para la transferencia de recursos entre las entidades participantes y que, tras revisar sus registros, no encontró fallas en la plataforma ni reclamaciones previas presentadas por la accionante; que la operación identificada en la acción de tutela registró estado aprobado, evidenciando que los recursos fueron procesados correctamente y que no existió error atribuible a ACH COLOMBIA S.A.; que las labores de conciliación, aplicación del pago, habilitación de inscripciones y funcionamiento de la plataforma del concurso corresponden a terceros, especialmente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y al integrador de pagos E-Collect, por lo que

cualquier inconveniente relacionado con la inscripción escapa a su ámbito funcional y operativo (PDF 8).

1.3.2 AVISOR TECHNOLOGIES SAS, titular de la pasarela de pagos ecollect, confirmó que la accionante efectuó el pago de la inscripción al concurso mediante la transacción No. 171239035 por valor de \$87.500, la cual fue aprobada exitosamente el 18 de septiembre de 2026 a las 15:42:12, con autorización/CUS No. 666506634; que la información del pago fue reportada oportunamente a la entidad operadora del concurso a través del mecanismo técnico denominado webhook y mediante posteriores consultas realizadas por dicha entidad, todas atendidas con resultado satisfactorio; que ecollect actuó únicamente como intermediario tecnológico para el procesamiento de pagos y que no administra, controla ni opera la plataforma de inscripción del concurso; que no tiene facultades para habilitar usuarios, validar inscripciones, permitir el cargue de documentos ni adoptar decisiones relacionadas con la participación de los aspirantes; que la trazabilidad técnica demuestra que la información sobre el pago fue comunicada correctamente a la entidad responsable del concurso, por lo que no puede atribuirse a ecollect ninguna falla en el proceso de inscripción (PDF 10).

1.3.3 La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su calidad de operador técnico del concurso de méritos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que la accionante sí logró completar su inscripción en la Convocatoria 11-2026, quedando registrada con estado “INSCRITA”, pero no alcanzó a cargar los documentos de soporte antes del cierre oficial de la etapa de inscripciones; que la accionante inició el proceso de inscripción el 18 de septiembre de 2026 a las 3:04 p. m., realizó el pago de los derechos de participación a las 3:42 p. m. y formalizó su inscripción a las 3:59 p. m.; que aunque el pago fue aprobado oportunamente la confirmación de la transacción presentó demoras atribuibles a la pasarela externa eCollect, situación ajena a la plataforma tecnológica administrada por la Universidad; que confirmado el pago la aspirante ingresó al módulo de cargue documental cuando faltaban menos de un minuto para el cierre de las inscripciones, sin que se registrara el cargue de archivos antes de las 4:00 p. m.; que la plataforma del concurso funcionó de manera adecuada durante toda la etapa de inscripciones, con alta disponibilidad y sin fallas generalizadas, atendiendo exitosamente más de 65 millones de solicitudes y consolidando 295.925 inscripciones a nivel nacional; que no existe prueba de una falla técnica imputable a la entidad y que la situación obedeció a que la accionante adelantó el trámite durante la última hora del último día habilitado; que acceder a la solicitud de habilitar de manera extemporánea el cargue de documentos implicaría desconocer las reglas de la convocatoria y afectar el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que cumplieron oportunamente con todos los requisitos; que la petición presentada por la accionante fue objeto de respuesta el 2 de octubre de 2026, por lo que no existe vulneración del derecho de petición y se configura una carencia actual de objeto por hecho superado; pidió negar las pretensiones de la tutela (PDF 11).

1.3.4 La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN señaló que la accionante sí logró formalizar su inscripción en la Convocatoria No. 11-2026, quedando registrada con estado “Inscrito” a las 3:59:04 p.m. del 18 de septiembre de 2026, luego de que el pago de los derechos de participación fuera aprobado y registrado

en la plataforma antes del cierre de inscripciones; que, aunque durante el cierre de la convocatoria se presentaron demoras en la comunicación con la pasarela de pagos eCollect, estas incidencias no impidieron la inscripción de la accionante ni obedecieron a fallas de la plataforma del concurso; que la actora inició todo el procedimiento en la última hora del último día de inscripciones y que una vez formalizada la inscripción contaba con 51 segundos para cargar los documentos de soporte, actuación que no realizó antes del cierre; según la trazabilidad del sistema, no existió ningún intento de cargue documental previo a las 4:00 p.m. que hubiera sido rechazado por la plataforma; que las reglas de la convocatoria son obligatorias para todos los aspirantes y estableció que los documentos únicamente podían cargarse dentro de la etapa de inscripciones, sin posibilidad de modificaciones posteriores; que habilitar un mecanismo excepcional para la accionante implicaría otorgarle una ventaja frente a los demás participantes y desconocer los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el concurso; que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, pues la accionante dispone de mecanismos administrativos y judiciales ordinarios para controvertir cualquier decisión futura relacionada con su admisión o exclusión del concurso; que la petición presentada por la accionante fue objeto de respuesta el 2 de octubre de 2026, por lo que tampoco se configura vulneración del derecho de petición ni un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional (PDF 12).

1.3.5 BANCOLOMBIA S.A. contestó que las pretensiones de la acción constitucional están dirigidas exclusivamente a obtener la verificación del pago de la inscripción al concurso, la habilitación de un mecanismo excepcional para cargar documentos y decisiones relacionadas con el proceso de selección, asuntos sobre los cuales carece de competencia e injerencia; que la accionante atribuye las presuntas vulneraciones a situaciones ocurridas dentro del proceso de inscripción al concurso de méritos y a actuaciones de las entidades organizadoras, mas no a una conducta desplegada por el banco; que no existe acción u omisión atribuible a BANCOLOMBIA S.A. que permita endilgarle la vulneración de los derechos fundamentales invocados (PDF 13).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

Este despacho es competente para tramitar y decidir en primera instancia la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, que estableció las reglas para el reparto dado que la misma está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la buena fe, a la confianza legítima y de petición de CHANETH URREA MUÑOZ frente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, tras no haber podido la accionante cargar los

documentos de soporte de su inscripción al cargo de Asesor, Convocatoria 11-2026, código y grado 1AS-19, por la demora de la plataforma en permitir y registrar el pago de los derechos de inscripción, el cual fue aprobado por PSE el 18 de septiembre de 2026 a las 3:42:12 pm, así como la respuesta del 2 de octubre de 2026 a la PQRS-508565, mediante la cual se le negó la habilitación del módulo de cargue de documentos de su inscripción, sin verificar en su caso concreto las fallas del medio de pago registradas en el aplicativo del concurso, y, en consecuencia, habilitar nuevamente el módulo de cargue de documentos dentro del marco del proceso de selección abierto para la provisión de cargos de carrera administrativa?

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

2.3.1 Legitimación por activa: Acorde con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede presentar por sí misma o a través de otro una acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados.

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso; v) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso bajo estudio la señora CHANETH URREA MUÑOZ acudió a la acción de tutela en nombre propio, de manera que puede establecerse sin dificultad que lo reclamado es la protección de sus derechos fundamentales y que se encuentra legitimada para el efecto.

2.3.2 Legitimación por pasiva: De conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto en tanto que a ellas se le atribuye la vulneración de las garantías constitucionales cuyo resguardo se solicita, siendo la primera la autoridad pública que convocó al concurso de méritos y la segunda el operador seleccionado para el referido concurso.

2.3.4 Inmediatez: Este principio busca que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, en atención a que la finalidad de esta acción constitucional es la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Este requisito está satisfecho por cuanto la etapa de inscripciones en el concurso de méritos cerró el 18 de septiembre de 2026 y la radicación de la petición de amparo se realizó el 28 de septiembre de 2026, asunto remitido a este juzgado por competencia el 30 de septiembre de 2026, por lo que el término transcurrido no torna improcedente la acción de tutela.

2.3.5 Subsidiariedad: Conforme el artículo 86 Superior la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no resulta procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de las

pretensiones, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por regla general, los actos que se dictan dentro de un concurso de méritos deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede excepcionalmente cuando (i) no existe un mecanismo judicial que permita proteger el derecho fundamental; (ii) se configura un perjuicio irremediable; o (iii) se plantea un problema constitucional que desborda la competencia del juez ordinario (Sentencia SU-067 de 2022).

Frente a los actos de trámite, la Corte Constitucional señaló que la tutela procede si concurren tres requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental.

Además, la existencia de medidas cautelares en lo contencioso administrativo no hace improcedente la tutela de manera automática. El juez debe valorar la idoneidad y eficacia del medio ordinario en cada caso concreto (Sentencia T-443 de 2022).

La Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada por la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026, que constituye la norma reguladora del concurso, conforme el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, dispuso en su artículo 9 que "no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema". A su vez, el artículo 17 de dicha resolución, prevé la reclamación y el recurso de apelación únicamente contra la lista de admitidos y no admitidos, que se conforma con quienes quedaron inscritos, previa verificación de requisitos mínimos.

Es así como el aspirante a quien el sistema no le permitió cargar la documentación necesaria para materializar la inscripción no cuenta, dentro del concurso, con ningún mecanismo para controvertir esa situación, al no figurar en la lista de no admitidos y, por ende, no tiene acto frente al cual reclamar ni recurso que interponer. Tal es el caso de la señora CHANETH URREA MUÑOZ, quien efectuó el pago de los derechos de inscripción a través de PSE el 18 de septiembre de 2026 a las 3:42:12 pm, esto es, por el medio y dentro del término autorizados por el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 de 2026, y antes del cierre de inscripciones fijado para las 16:00 horas de ese día.

En esas condiciones, la actuación que le impide participar es un acto de trámite frente al cual no existe recurso administrativo, y cuyo control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo sería posible una vez culmine el proceso de selección, cuando la exclusión ya se haya consumado.

Verificados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, se tiene que:

(i) La actuación no ha concluido: sin los documentos de soporte la accionante no podrá superar la verificación de requisitos mínimos, lo que la excluye de todas las etapas siguientes y de la posibilidad de competir por el empleo de asesor, Convocatoria 11-2026, grado 1AS-19. La situación se proyecta de forma directa y definitiva en el resultado del concurso, más aún, que ya se cuenta con la fecha para la expedición del listado de admitidos e inadmitidos, la cual está contemplada para el 30 de octubre de 2026.

(ii) que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final: que la accionante no quedara inscrita la excluye de plano de todas las etapas subsiguientes. Sin inscripción válida, la aspirante queda excluida de todas las etapas siguientes y de la posibilidad de competir por el empleo de asesor código 11-2026, grado 1AS-19. La situación se proyecta de forma directa y definitiva en el resultado del concurso.

(iii) que ocasione una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental: la accionante aportó el comprobante del pago de los derechos de inscripción, hecho el 18 de septiembre de 2026 a las 3:42:12 pm por PSE, dentro del término de inscripción que vencía ese mismo día a las 4:00 pm, y pese a que aparece inscrita, no pudo cargar la documentación que permita su participación en el concurso de méritos.

En esas condiciones, remitir a la accionante a un proceso contencioso administrativo, cuyo objeto aún no existe y cuya decisión, incluso sobre medidas cautelares, llegaría cuando el concurso haya avanzado, no le permitiría participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La orden que eventualmente se profiriera no restablecería su derecho a concursar, sino que, en el mejor de los escenarios, daría lugar a una reparación económica. El medio ordinario no es eficaz para lo que se pretende proteger, el derecho a participar en el proceso de selección.

2.4 DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sentencia T-030 de 2017)

2.5 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. Esta norma estableció que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, “Los funcionarios, cuyo sistema de

nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Conforme lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente, como los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, deberán tener un carácter excepcional. Adicionalmente, la norma constitucional precisó que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público.

La Corte Constitucional ha señalado que el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa (Sentencia SU-067 de 2022). El concurso público permite seleccionar, con garantías de objetividad e imparcialidad, a quienes demuestren mayor idoneidad para el ejercicio de la función pública. Con ello se proscriben la arbitrariedad y el clientelismo, y se protegen tanto los derechos de los aspirantes como el interés general en una administración eficiente.

El derecho de acceso a cargos públicos no se agota en la posibilidad de ser nombrado una vez superado el concurso. Comprende también la posibilidad de participar en él en igualdad de condiciones, pues solo quien concursa puede demostrar su mérito. Por ello, la Corte ha advertido que las exigencias de orden formal no pueden desplazar lo sustancial cuando el aspirante ha cumplido lo que le correspondía. En la Sentencia T-059 de 2019 amparó los derechos de una aspirante que, pese a haber obtenido el primer lugar, fue excluida por un defecto en la declaración juramentada de inhabilidades. Consideró que tal circunstancia no podía prevalecer sobre el principio del mérito ni sobre la buena fe con la que actuó la participante.

2.6 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 29 de la Constitución extendió el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En materia de concursos de méritos, esta garantía se concreta principalmente en el deber de la administración de sujetarse a las reglas que ella misma fijó en la convocatoria. En el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 dispuso que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

La Corte Constitucional ha reiterado esta regla. En la Sentencia SU-446 de 2011 señaló que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y que, como tal, impone reglas obligatorias para todos. En la Sentencia SU-913 de 2009, reiterada en la T-180 de 2015, precisó que "las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables", y que "a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola".

De esta regla se derivan consecuencias en dos direcciones. De un lado, los aspirantes asumen las cargas que la convocatoria les impone y deben cumplirlas en la forma y en los términos allí señalados. De otro, la administración y los operadores que contrata están igualmente vinculados por esas reglas. No pueden exigir cargas distintas de las previstas, ni negar efectos a las actuaciones que el aspirante realizó conforme a ellas (Sentencias T-257 de 2012 y T-682 de 2016).

Así, el carácter vinculante de la convocatoria no opera solo en contra del aspirante. Si las reglas del concurso habilitan una determinada actuación dentro de un término, la administración está obligada a reconocerle efectos cuando se realiza en esa oportunidad. Imponer en la práctica un plazo o una condición no prevista en la convocatoria desconoce el debido proceso administrativo.

2.7 EL PRINCIPIO DE EFICACIA Y LA IMPOSIBILIDAD DE TRASLADAR AL ASPIRANTE LOS OBSTACULOS FORMALES Y LAS FALLAS DE LOS MEDIOS DISPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN

El artículo 209 de la Constitución estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad. En desarrollo de este mandato, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

La jurisprudencia constitucional ha aplicado estos principios en los concursos de méritos. En la Sentencia T-722 de 2014, la Corte Constitucional amparó a un aspirante excluido por superar la edad máxima durante un proceso de selección de duración incierta. Consideró irrazonable hacerle soportar las consecuencias de una circunstancia que no dependía de él, y recordó que la administración debe actuar con eficacia y celeridad. En la Sentencia T-114 de 2022, ordenó reprogramar la prueba de una aspirante que se contagió de COVID-19 días antes del examen. Preciso que una circunstancia ajena a la voluntad del participante puede justificar un ajuste en el trámite del concurso sin quebrantar la igualdad de oportunidades. Y en la Sentencia T-059 de 2019, la Corte negó que un defecto de forma pudiera prevalecer sobre el cumplimiento sustancial de los requisitos por parte de la aspirante.

En los procesos de selección que se adelantan a través de plataformas tecnológicas, la administración y el operador que contrata son quienes diseñan, administran y controlan esos medios, así como su integración con las pasarelas de pago. En consecuencia, cuando el aspirante cumple la carga que le corresponde en la forma y dentro del término previstos en la convocatoria, las fallas en el funcionamiento de esos medios no pueden trasladársele como causa de exclusión del concurso. Hacerlo impondría al participante una carga que no le corresponde y convertiría un obstáculo técnico en una barrera de acceso a la función pública.

2.8. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado: i) que las inscripciones al concurso de méritos al Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron establecidas a través del sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día hasta las 16:00 horas del último día; ii) que la accionante ingresó al aplicativo el 18 de septiembre de 2026 a las 3:04:02 pm y completó la preinscripción en la Convocatoria 11-2026 a las 3:13:57 pm, con el registro No. 427888 (PDF 11 fl. 6; PDF 12 fl. 20); iii) que, conforme la trazabilidad técnica allegada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, entre las 3:14:20 pm y las 3:40:36 pm el aplicativo registró treinta y nueve (39) intentos fallidos de la accionante para iniciar el pago, cada uno con los mensajes “Circuit breaker abierto para eCollect iniciar” y “Error iniciando pago”, y respuesta de error HTTP; en ese lapso se generaron, además, tres referencias de pago (Nos. 171223440, 171224937 y 171226101) que no fueron pagadas y expiraron (PDF 11 fls. 409 a 504; PDF 12 fls. 26 y 27); iv) que conforme certificación bancaria se generó la cuarta referencia de pago No. 171239035 a las 3:42:12 pm la transacción fue aprobada por valor de \$87.500, a través de PSE, con cargo a BANCOLOMBIA, autorización/CUS No. 666506634 (PDF 1; PDF 8; PDF 10); vi) que a las 3:57:41 pm la accionante dio clic en “Continuar”, a las 3:58:52 pm en “Guardar inscripción (final)”, a las 3:59:04 pm quedó en estado “Inscrito” y a las 3:59:09 pm ingresó a la pestaña “Documentos de soporte”, cuando restaban cincuenta y un (51) segundos para el cierre de la etapa (PDF 11 fls. 307 a 312; PDF 12 fls. 26 y 27); vii) que la inscripción al concurso de méritos finalizó el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 pm, conforme lo previsto por la Resolución 076 de 2026 y los avisos informativos; viii) que el 18 de septiembre de 2026 radicó la PQRS-508565, en la que solicitó la habilitación del aplicativo para cargar sus documentos; la petición fue objeto de respuesta desfavorable el 2 de octubre de 2026 (PDF 11 fls. 314 a 321 y 505 a 508); ix) que el informe de operatividad del portal rendido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA reconoció que “durante los días de cierre se registró un volumen alto de errores concentrado en la integración con la pasarela de pago externa (eCollect)”, que “generó respuestas de error a los ciudadanos que intentaban iniciar, consultar o confirmar un pago en esos momentos, principalmente el 18 de septiembre”, y recomendó “coordinar con el proveedor de la pasarela de pago (eCollect) el dimensionamiento y las cuotas de su servicio para futuros cierres de inscripción, y evaluar mecanismos de encolado o reintento diferido de pagos en horas pico” (PDF 11 fls. 216 y 217).

2.9 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme el artículo 12 de la Resolución 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución 133 del 20 de mayo de 2026 y por el artículo 3 de la Resolución 212 de 2026, se autorizó el pago de los derechos de inscripción al concurso de méritos para acceder a cargos públicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de PSE, desde el 7 hasta el 18 de septiembre de 2026, previendo para el pago a través de ventanilla o corresponsal bancario la fecha límite del 17 de septiembre de 2026.

Como quiera que la accionante, CHANETH URREA MUÑOZ, realizó el pago de forma electrónica, a través de la plataforma PSE, el 18 de septiembre de 2026, a las 3:42:12 pm, y obtuvo un comprobante con estado APROBADA, lo cual no fue

controvertido, por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplió con lo previsto por la norma que rige el concurso de méritos.

En el presente asunto la señora CHANETH URREA MUÑOZ logró quedar inscrita en la Convocatoria 11-2026 antes del cierre y se discute si la imposibilidad de cargar los documentos de soporte, necesarios para la verificación de requisitos mínimos, obedeció o no a una conducta suya o a las fallas del medio de pago dispuesto por las accionadas.

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, las actuaciones de inscripción eran sucesivas y dependientes, preinscripción, pago, registro del pago en el aplicativo, formalización de la inscripción y, solo después, cargue de documentos; el aspirante no podía adelantar el cargue mientras el pago no se registrará en el aplicativo (numerales 8.6 y 8.6.2.)

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, numeral 8.6., una vez procesado y registrado el pago en el aplicativo, se habilitaba en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co la etapa de inscripción, dentro de la cual el aspirante debía completar la información requerida por el portal, formalizar la inscripción y, a continuación, cargar los documentos de soporte (numerales 8.6.2 y 8.7.1).

Conforme el informe de trazabilidad aportada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, de los 56 minutos que la accionante empleó en el trámite, aproximadamente 26 minutos transcurrieron entre las 3:14:20 p.m. y las 3:40:39 p.m., lapso en el que el aplicativo rechazó 39 intentos de iniciar el pago con el mensaje “Circuit breaker abierto para eCollect iniciar”; y otros 15 minutos transcurrieron entre la aprobación del pago, a las 3:42:12 p.m., y la hora en la que el pago se vio reflejado en el aplicativo, a las 3:57:23 p.m., habilitándose la posibilidad de inscripción para cargue de documentos solo hasta las 3:59:04 p.m.

Conforme lo informó AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S. se reportó el estado de la transacción No. 171239035 a la operadora del concurso, el 18 de septiembre de 2026, a las 15:44:52, y respondió cada una de las consultas realizadas dicho día, en cuatro oportunidades diferentes, hasta las 15:57:22, con resultado SUCCESS / OK. Que no era cierto que haya mediado falta de sincronización, validación o respuesta, por parte de eCollect, toda vez que “la trazabilidad acredita que la información correspondiente a la transacción aprobada fue comunicada a la entidad operadora del concurso el mismo 18 de septiembre de 2026 (...)” (PDF 10 fl. 8).

Conforme los problemas tecnológicos registrados la accionante contó únicamente con cincuenta y un (51) segundos para inscribirse y cargar los documentos requeridos para verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia exigidos para el empleo del nivel asesor.

Conforme la Guía dispuesta para orientar a los participantes, si el pago en línea no aparecía registrado, bastaba esperar “unos minutos” (numeral 8.5.1), lo que

supone una demora breve, para que se habilitara en la plataforma la posibilidad de la inscripción.

Conforme el artículo 198 del Decreto Ley 262 de 2000 la inscripción es válida “siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijados para el cierre de inscripciones”.

Por lo anterior, la inscripción de la accionante que quedó registrada a las 3:59:04 p.m. del 18 de septiembre de 2026 (PDF 12 fl. 27), resultará válida, no obstante, lo anterior no cuenta con los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de requisitos.

Pese a que la accionante puso en conocimiento de las accionadas las fallas tecnológicas presentadas, mediante la PQRS-508565 del 18 de septiembre de 2026, precisando lo ocurrido, y solicitando que se habilitara el aplicativo para culminar el cargue, la respuesta dada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el 2 de octubre de 2026, no fue congruente con la auditoría realizada al aplicativo previsto para la inscripción y el informe de operatividad que daban cuenta de los problemas tecnológicos que presentó el pago electrónico durante el cierre, ni verificó en el caso concreto de la accionante, conforme la trazabilidad de las operaciones financieras ya descritas, el número de veces que la peticionaria intentó realizar el pago, treinta y nueve (39) intentos rechazados por el aplicativo, ni el tiempo transcurrido entre el primer intento y la hora en que quedó aprobado el pago, y el tiempo en que tardó en reflejarse el pago en el aplicativo, esto es, a las 3:57:23 pm, pese a que la pasarela eCollect lo notificó desde las 3:44:52 pm; y la hora en que quedó habilitada la plataforma para el cargue de documentos, a las 3:59:09 pm, faltando solo segundos para el cierre. La respuesta se limitó a señalar que las demoras en el pago se originaron en la pasarela externa y que la accionante no cargó sus documentos porque, “por el momento en que decidió adelantar su inscripción, no quedó tiempo suficiente” (PDF 11 fls. 505 a 508).

Por lo anterior, considera esta instancia que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, a un debido proceso administrativo, a un trato en igualdad de condiciones, a la confianza legítima, y acceso a los cargos públicos, dentro de la respuesta dada a la PQRS-508565 radicada por la accionante, toda vez que no tomó en consideración la trazabilidad de la operación bancaria, que da cuenta del número de intentos fallidos en la realización del pago, el tiempo transcurrido entre la hora en que se aprobó finalmente el pago y la hora en que se habilitó la plataforma para la inscripción, y el poco tiempo con el que contó la accionante, menos de un minuto, para cargar los documentos requeridos para acreditar requisitos para el cargo.

No resulta oponible a dicha situación que, conforme el informe técnico de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA o conforme lo expuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los errores tecnológicos se atribuyan a una pasarela externa y no al portal dispuesto para la inscripción; que el portal hubiera estado disponible el 100 % del tiempo durante el 18 de septiembre de 2026; o la hora en que comenzó la accionante a intentar el pago, puesto que, la franja horaria en que la accionante ingresó a realizar el pago, entre las 3:14:20 p.m. y las 3:40:39 p.m.,

estaba dentro del término máximo permitido para hacerlo, y la demora se debió a un error que mostraba el sistema, lo cual no es atribuible a la peticionaria.

Conforme la Guía de Orientación al Aspirante, la etapa de inscripción, la plataforma en la que se debía diligenciar el formulario y cargar los documentos, se habilitaba “una vez el pago” fuera “procesado y registrado satisfactoriamente” (numeral 8.6), y de no haberse presentado la contingencia referida, se contaba con el tiempo suficiente para que, a través del módulo de inscripción, dispuesto en la plataforma www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, la accionante adjuntara los documentos correspondientes.

Asimismo, es de resaltar, que la accionante utilizó el único medio que tenía para poner en conocimiento de las autoridades del concurso lo sucedido, esto es, el canal de PQR, y no existía ningún canal electrónico o telefónico que permitiera de forma inmediata solucionar impases tecnológicos como el sucedido, y/o validar pagos electrónicos de forma oportuna, antes del vencimiento del término previsto para la inscripción.

Como quiera que con la respuesta dada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se vulneró entre otros el derecho fundamental al trato en igualdad de condiciones, tras no haber tomado el tiempo con el que contó efectivamente la accionante para hacer la inscripción luego de la aplicación del pago, tras no haber verificado en el caso concreto cuáles fueron las circunstancias que impidieron que la peticionaria completara la inscripción, se hace necesario dejar sin efecto la respuesta dada el 2 de octubre de 2026 a la PQRS-508565, a fin de que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y, en todo caso, antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos del concurso, prevista para el 30 de octubre de 2026, respondan de fondo, de forma clara y precisa, la referida PQRS presentada por la señora CHANETH URREA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.769, registro No. 427888, y de forma congruente a la auditoría y trazabilidad técnica del aplicativo del concurso, el informe de operatividad del portal y los problemas tecnológicos que presentó el pago electrónico de los derechos de inscripción, así como el número de veces que intentó realizar el pago; el tiempo transcurrido entre el primer intento y la aprobación del pago; el tiempo que transcurrió entre el pago y la hora en que la plataforma habilitó la posibilidad para la inscripción, y el tiempo que la accionante tuvo después de esto para la inscripción, sin que la respuesta pueda limitarse al vencimiento de la etapa de inscripción o en la responsabilidad de terceros. Decisión que deberá notificarse a la accionante a través del correo electrónico registrado en el aplicativo.

Y si como resultado de tal verificación se establece que la imposibilidad de cargar los documentos obedeció a fallas tecnológicas no imputables a la accionante, las accionadas deberán, dentro del mismo término y antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, habilitar el módulo “Documentos de soporte” para que la accionante cargue los documentos con los que pretende acreditar los requisitos del empleo de Asesor, Convocatoria 11-2026, código y grado 1AS-19, y los que pretenda hacer valer en la prueba de análisis de antecedentes, los cuales en todo

caso deberán haber sido expedidos hasta antes del 18 de septiembre de 2026, a fin de poder ser revisados. Lo anterior so pena de incurrir en sanciones por desacato judicial.

Se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta el siguiente,

FALLO:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trato en igualdad de condiciones, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos de CHANETH URREA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.769.

En consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la respuesta dada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el 2 de octubre de 2026, a la PQRS-508565, dentro del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y en todo caso, antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos del concurso, prevista para el 30 de octubre de 2026, respondan de fondo, de forma clara y precisa, la PQRS-508565 presentada por la señora CHANETH URREA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.769, registro No. 427888, de forma congruente a la auditoría y trazabilidad técnica del aplicativo del concurso, el informe de operatividad del portal y los problemas tecnológicos que presentó el pago electrónico de los derechos de inscripción, así como el número de veces que intentó realizar el pago; el tiempo transcurrido entre el primer intento y la aprobación del pago; el tiempo que transcurrió entre el pago y la hora en que la plataforma habilitó la posibilidad para la inscripción, y el tiempo que la accionante tuvo después de esto para la inscripción, sin que la respuesta pueda limitarse al vencimiento de la etapa de inscripción o en la responsabilidad de terceros.

Y si como resultado de tal verificación se establece que la imposibilidad de cargar los documentos obedeció a fallas tecnológicas no imputables a la accionante, las accionadas deberán, dentro del mismo término, y antes de la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, habilitar el módulo “Documentos de soporte” para que la accionante cargue los documentos con los que pretende acreditar los requisitos del empleo de Asesor, Convocatoria 11-2026, código y grado 1AS-19, y los que pretenda hacer valer en la prueba de análisis de antecedentes, los cuales en todo

caso deberán haber sido expedidos hasta antes del 18 de septiembre de 2026, a fin de poder ser revisados.

Decisión que deberá notificarse a la accionante a través del correo electrónico registrado en el aplicativo.

Lo anterior so pena de incurrir en sanciones por desacato judicial.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que publiquen esta providencia en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co y en el vínculo “Concursos” de www.procuraduria.gov.co, para conocimiento de los participantes vinculados al presente trámite.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, si no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Jueza

MJCM

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89071e5313445ff80edecd752cba959f82201c3536b4a7cfc7430589aeb9a52e**

Documento generado en 14/10/2026 11:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>